

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2005-0151-20

Mediante auto de 19 de junio de 2015, se libró orden de pago en favor de **CESAR JULIO RUBIO ZARATE** y en contra de **LIBIA ESMERALDA MILLAN SOTO**, por la suma de \$ 2.947.500, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la deuda, a la tasa del 6% anual.

La parte demandada canceló la suma en mención; no obstante el incidentante insistió en que se siguiera adelante la ejecución, por el no pago de los intereses causados, gastos y costas del proceso ejecutivo.

No habiendo excepciones que resolver; el juzgado **RESUELVE**:

1.- **Ordenar seguir adelante la ejecución**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago; no obstante al practicarse la liquidación del crédito, las sumas recibidas por el demandante, se le deben aplicar al crédito, en la forma establecida en el artículo 1653 del C.C.

2.- **condenar en costas a la demandada**, por secretaria practíquese la misma, incluyendo la suma de \$ 140.000.00 como agencias en derecho.

3.- **Ordenar el remate de los bienes embargados y los que se cautelen con posterioridad.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> , fijado
Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-312.

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA LA DEMANDA.

Oficiese a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado.</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-328

Para la corrección de la demanda, el apoderado observe el contenido del artículo 93 del C.G.P., presentando nuevo libelo integro, con las correcciones a que haya lugar.

Agréguense a los autos los documentos allegados para notificar a la parte ejecutada. (Art. 291 del C.G.P.) , téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Por secretaria envíese el oficio de embargo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad; no obstante, **la parte no queda relevada del pago de las expensas para la inscripción de dicho documento.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>29</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA. Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-330

Personería a FERNANDO MELO ACOSTA, como apoderado de la demanda, para los fines y efectos del poder conferido, entendiéndose así revocados los conferidos con anterioridad.

De conformidad a lo solicitado, se dispone:

**ACLARAR** el auto de 1º de Febrero del año en curso, en el sentido de indicar que el numeral 1º se refiere al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente **SE ADICIONA** dicho proveído, en el sentido de que en mismo término de cinco días, la actora allegue el original de los documentos, junto con la prueba de su envío a la ejecutada, toda vez que los documentos adjuntos al respecto no se establece tal requisito.

El apoderado queda agendado los días comprendidos entre el 17 al 23 de agosto, para que comparezca al despacho, a la hora de las 10 a.m., para que proceda de conformidad. **Secretaría proceda.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19</u> <u>3</u> AGO 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-390

En virtud de que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **dispone:**

**SE AUTORIZA el retiro de la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0029

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

**Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.**

Ahora bien, el artículo 98 del C. de Comercio nos enseña **“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”**.

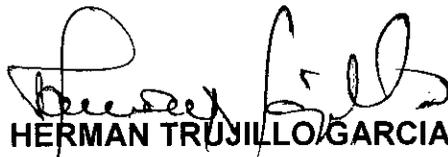
En efecto, en el auto inadmisorio, se le ordenó al actor aclarar **“ el por qué se demanda a los socios de la sociedad demandada”**, pues de los hechos del libelo introductor, no se estableció de manera clara, el motivo o razón de dicho proceder y menos el actuar de los mismos, para precisar los elementos de la responsabilidad que se les endilga, de manera que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que se limitó a indicar que la responsabilidad alegada es la extracontractual, es decir, no dio cumplimiento el proveído en mención, por lo que se dispone:

### **RECHAZAR LA DEMANDA.**

Oficiese a reparto, para que se compense la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 89 fijado

Hoy 13 AGO 2021 a la hora de las 6:00 A.M.

Margarita Pasa Ojeda Garcia

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0035

Para resolver se **CONSIDERA:**

- En auto de 2 de marzo, en el numeral 6º, se le ordenó al actor allegar una prueba.
- En proveído de 7 de julio, el despacho **negó** la solicitud de aclaración frente al punto en mención.
- De la revisión del escrito de subsanación primigenio, como del que precede, no se establece en manera alguna que el demandante haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, núm. 6º de aquella providencia.
- Amén que no se acredite en legal forma la legitimación en cabeza de la señora VIRGINIA BARRETO, quien no fue parte del contrato base de la acción, como tampoco a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P., se **dispone:**

**RECHAZAR LA DEMANDA.**

Ofíciase a reparto, para que se compense la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> , fijado
Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0095

Teniendo en cuenta que el actor, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en virtud de que no se allego el nuevo escrito de la demanda con las correcciones hechas (núm. 3 auto de junio 11), se **RECHAZA LA DEMANDA**.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-098.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora, trato de subsanar la demanda primigeniamente presentada, lo cierto es que no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto de 24 de mayo del año en curso, pues se limitó a presentar **un proceso ejecutivo**, cuando la demanda inicial se elevó como declarativa, por lo que se **RECHAZA** la misma.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> , fijado
Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021- 0106.

### EJECUTIVO

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la orden de pago deprecada, se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

*“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación<sup>3</sup>:*

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

**Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

**Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir,

<sup>3</sup> Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)<sup>4</sup>

Como se observa en el caso de autos, en primer lugar, el documento base de la acción, no contiene los elementos para considerarlo que presta mérito ejecutivo, pues como se indicó el demandante actuó en el contrato a nombre de sendas personas; no obstante dicha calidad no se acredita; de otro lado, el contrato que origina la obligación de encuentra vigente; sumado a ello, no se acredita que se hubiese cumplido la obligación contratada en su totalidad, lo que a luces del artículo 1609 del C.C., se legitima el contratante cumplido.

Ahora bien, si el demandante, pretendía presentar la demanda, con base en un título valor complejo, **lo cierto es que debido presentar la totalidad de los documentos con la demanda primigenia** y no esperar, como lo indica que el Despacho le inadmitiera la demanda, con el objeto de completar el título.

Conclusión de lo anterior, es que el auto atacado, es ajustado a derecho, por lo que se **RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto de 21 de junio del año en curso.

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto impugnado. Observase el contenido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, enviense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 89

Hoy 13 AGO 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretario

<sup>4</sup> Tutela 474 de 2018.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-112.

**Se requiere a la actora, bajo los apremios de ley, a fin de que en el término perentorio de cinco días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue los originales de los documentos base de la acción. Art. 78-12 del C.P.C.**

El apoderado **queda agendado** para ingresar al despacho, en el término aludido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13</u> AGO 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
---

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-116

Para resolver se CONSIDERA:  
El Decreto 806 de 2020, nos enseña:

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

**En el caso de autos, se allega nuevo poder, pero no se acredita el canal digital, por medio del cual los demandantes se lo enviaron al apoderado, ni siquiera está firmado y no acredita el canal digital respectivo.**

De otro lado, el artículo 87 del C.G.P., reza:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”*

El actor, tampoco dio cumplimiento a lo indicado en la norma en cita, pues no indica si se abrió o no el proceso de sucesión de la demandada.

Amén que tampoco indicó la fecha exacta o la época en la que se produjo la interversión del título.

Conclusión de lo anterior, es que no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**. Secretaría compense la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Secretaría  
Notificación por listado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 89 fijado

Hoy 13 AGO 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-127

En virtud de que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de **MUEBLES HOSPITALARIOS M.B. SAS** y en contra de la sociedad **3-60 LTDA.**, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 38.794.662, como capital factura 8634, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley desde el 27 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 179.714.105, como capital factura 8643, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley desde el 7 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 47.997.888, como capital factura 8733, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley desde el 3 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se le ordena al apoderado de la actora, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegar los originales de los documentos base de la acción.

Oficiese a la DIAN., para efectos del artículo 884 del E.T.

Personería al Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> fijado	
Hoy <u>13 AGO 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-127.

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en los bancos relacionados en el escrito de cautelas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 450.000.000.00
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada que se encuentre en el lugar indicado en el escrito que precede, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluida la de designar secuestre al señor Alcalde de la zona respectiva, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a la suma de \$ 600.000.000.00

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> , fijado
Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-193

Estese a lo resuelto en el auto de 27 de mayo, toda vez que el auto que rechazó la demanda se encuentra en firme.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2021-0210

### EJECUTIVO

Para resolver se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación<sup>1</sup>:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

**Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

**Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los

---

<sup>1</sup> Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada." (Negrillas fuera del texto)<sup>2</sup>

En el caso de autos, con la demanda primigenia no se allegó la totalidad de los documentos base de la acción, Pues como se indica en el recurso, en el caso de autos, se **trata de un título valor complejo**, documento que, con el escrito de subsanación se pretendió completar, lo cual no era de recibo.

De otro lado, se *itera* que MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES; no tiene personería para actuar dentro de este proceso, en virtud de que el poder sustitución que le fuera conferido, se dirigió al juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad.

Igualmente en el escrito subsanatorio a contrario de lo ordenado, se **insiste que el proceso es de menor cuantía**.

Conclusión de lo anterior, es que el auto atacado, es ajustado a derecho, por lo que se **RESUELVE**:

**MANTENER** incólume el auto de 7 de julio del año en curso.

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto impugnado. Observase el contenido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N.º <u>29</u>
Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 3:00 p.m.
Secretario

<sup>2</sup> Tutela 474 de 2018.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0245

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se RECHAZA la demanda.**

Oficiese a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> , fijado
Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-254

Reza el artículo 114 del C.G.P.:

*“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

Como en el caso de autos, no se le dio cumplimiento a lo ordenado en tal sentido, amén que no se allegan los medios magnéticos contentivos del incidente de reparación integral, **se RECHAZA la demanda.**

Ofíciase a reparto, para que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> , fijado
Hoy <u>13 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0256.

Sería del caso entrar a resolver sobre si se dicta mandamiento ejecutivo, de no ser que del estudio de la demanda, se establece que el proceso ejecutivo se presentó ante el Juez que conoció del proceso de restitución y a continuación del mismo.

En efecto, el artículo 306 del C.G.P., reza:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción..."*

A su vez el artículo 384 del C.G.P., nos enseña:

*"...7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

***Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior..."*

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que el proceso de restitución fue adelantado ante el Juzgado 60 Civil Municipal de la ciudad, trámite en el cual se decretaron medidas cautelares y fue dicho despacho quien profirió la sentencia respectiva, por lo que es el competente para adelantar el proceso ejecutivo, amen

que allí reposa el **original** del contrato base de la acción, el que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado se **DECLARA INCOMPETENTE** para conocer de este asunto.

Secretaria devuelva las diligencias al Juzgado de origen. **Oficiese.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
-  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>89</u> , fijado
Hoy <u>13</u> AGO 2021 a la hora de las 8.00.A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria